

Radicación Demanda inconstitucionalidad

SIERRA Y OLIVIERI <sierrayolivieri@hotmail.com>

Vie 14/04/2023 9:38

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 2 archivos adjuntos (935 KB)

Demanda Inconstitucionalidad.pdf; Cédula de Humberto Sierra Porto.pdf;

Señores

Corte Constitucional

Honorables Magistradas y Magistrados

Humberto A. Sierra Porto, me dirijo a ustedes con el fin de radicar la Acción pública de inconstitucionalidad contra de apartes normativos de los artículos 42 y 44 de la Ley 2277 de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

Humberto A. Sierra

C.C 73.120.035

TP 61.522 del CSJ

Bogotá D. C., 14 de abril de 2023

Honorables Magistradas y Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Ciudad

Ref: Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 42 y 44 de la Ley 2277 de 2022 *“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”*

HUMBERTO SIERRA PORTO, identificado con cédula de ciudadanía 73.120.035 de Cartagena con el acostumbrado respeto me dirijo a esta Honorable Corte para presentar acción pública de inconstitucionalidad en contra de apartes normativos de los artículos 42 y 44 de la Ley 2277 de 2022 *“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”*, por resultar contrarios a los principios y derechos constitucionales de igualdad, equidad, progresividad y justicia tributaria (artículos 13, 95.9 y 363 de la Constitución Política).

Para el desarrollo de la presente acción se seguirá la siguiente estructura: i) se transcribirán las disposiciones acusadas; ii) se explicarán los cargos formulados contra las disposiciones acusadas, (iii) se expondrá en que consiste el trato discriminatorio demandado, (iv) se desarrollarán las razones por las cuales el trato discriminatorio vulnera los principios de igualdad, equidad, progresividad y justicia tributaria, (v) se sugerirá la forma como debe ser reparado el trato discriminatorio contrario a la Constitución, (vi) todo lo anterior para concluir con la petición de inconstitucionalidad parcial de las disposiciones demandadas y solicitar una sentencia integradora que permita corregir el trato desigual previsto por el legislador.

La presente demanda se dirige contra distintos enunciados normativos que establecen un claro trato discriminatorio entre personas naturales y jurídicas que realizan actividades económicas similares. Este trato discriminatorio carece de justificación y, además de afectar el derecho a la igualdad, desconoce los principios constitucionales que rigen el sistema tributario en Colombia (equidad, progresividad y justicia tributaria). A su vez, dificulta la formalización de las

personas naturales que ejercen profesiones liberales, y de las personas jurídicas que realizan actividades económicas de vital importancia para el desarrollo económico del país, lo que también es contrario a los principios que inspiran el sistema tributario colombiano a la luz de la Constitución.

1. Disposiciones acusadas

La acción pública de inconstitucionalidad se presenta contra enunciados normativos contenidos en los artículos 42 y 44 de la Ley 2277 de 2022, que se transcriben a continuación:

LEY 2277 DE 2022

(diciembre 13)

Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 42. Adiciónese un inciso al numeral 2 y modifíquese el numeral 6 del Artículo 905 del Estatuto Tributario, así:

Las personas que presten servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material incluidos los servicios de profesiones liberales, sólo podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE si por estos conceptos hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a doce mil (12.000) UVT en el año gravable anterior.

6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos.

ARTÍCULO 44. Modifíquese el inciso 1 y el parágrafo 4 del Artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Artículo 908. Tarifa. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de Tributación -SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial así:

1. Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales	Tarifa SIMPLE consolidada	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,2%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	4,4%
30.000	100.000	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas los albañiles los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, minindustria y microindustria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales	Tarifa SIMPLE consolidada	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,6%
6.000	15.000	2,0%
15.000	30.000	3,5%
30.000	100.000	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales	Tarifa SIMPLE consolidada	
-------------------------	---------------------------	--

Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,1%
6.000	15.000	3,4%
15.000	30.000	4,0%
30.000	100.000	4,5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales	Tarifa SIMPLE consolidada	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,7%
6.000	15.000	5,0%
15.000	30.000	5,4%
30.000	100.000	5,9%

5. Servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales	Tarifa SIMPLE consolidada	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	7,3%
6.000	12.000	8,3%

6. Actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE- para las personas naturales o Jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al uno coma sesenta y dos por ciento (1,62%). La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así.

1. Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales	Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,2%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	4,4%
5.000	16.666	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria minindustria y microindustria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales	Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,6%
1.000	2.500	2,0%
2.500	5.000	3,5%
5.000	16.666	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales	Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,1%
1.000	2.500	3,4%
2.500	5.000	4,0%
5.000	16.666	4,5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos bimestrales	Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,7%
1.000	2.500	5,0%
2.500	5.000	5,4%
5.000	16.666	5,9%

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales	Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	7,3%
1.000	2.000	8,3%

6. Actividades Económicas CIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE- para las personas naturales o Jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al uno coma sesenta y dos por ciento (1,62%). La misma

tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPL

6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos.

La demanda se dirige de manera específica contra los enunciados normativos resaltados en negrillas.

Para mayor claridad, a continuación se transcriben los enunciados normativos de los artículos 42 y 44 de la Ley 2277 de 2022 contra los que se dirige la presente demanda:

Artículo 42. (...)

Las personas que presten servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material incluidos los servicios de profesiones liberales, sólo podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE si por estos conceptos hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a doce mil (12.000) UVT en el año gravable anterior.

Artículo 44. Modifíquese el inciso 1 y el parágrafo 4 del Artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Artículo 908. Tarifa. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de Tributación -SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial así:

(...)

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales	Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)

0	6.000	3,7%
6.000	15.000	5,0%
15.000	30.000	5,4%
30.000	100.000	5,9%

5. Servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales	Tarifa SIMPLE consolidada	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	7,3%
6.000	12.000	8,3%

(...)

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos bimestrales	Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,7%
1.000	2.500	5,0%
2.500	5.000	5,4%

5.000	16.666	5,9%
-------	--------	------

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales	Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	7,3%
1.000	2.000	8,3%

2. Cargos formulados contra las disposiciones acusadas

Los enunciados normativos demandados del artículo 42 y del artículo 44 de la Ley 2277 de 2022 vulneran los principios de igualdad, equidad, progresividad y justicia tributaria.

Previamente a exponer en detalle los cargos formulados es necesario hacer referencia al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE-.

2.1. El Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE-

Inicialmente el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE (en adelante el impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE) fue creado por el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018.

Este tributo tiene como finalidades: (i) reducir las cargas formales y sustanciales, (ii) impulsar la formalidad y (iii) facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente opten por acogerse a este régimen. En esa medida, el régimen simple de tributación constituye una *“herramienta que reduce los costos de las empresas de ser formales, en particular mitiga algunas barreras a la formalización [...] principalmente las relacionadas con la formalización laboral y tributaria, de tal forma que impulsa la formalización de negocios pequeños y medianos”*¹.

¹ Exposición de motivos de la Ley 1943. Tomada de la Gaceta del Congreso 933 de 2018.

La Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2019 sostuvo que los fines que persigue este régimen tributación:

son legítimos y compatibles con el texto superior, pues se trata de una política fiscal que tiene por objeto aumentar el recaudo mediante la formalización tributaria, para generar beneficios que redunden en el bienestar general de los contribuyentes. De ello se deriva una mayor cobertura y recaudo para el sistema de salud y seguridad social, en general, así como mayor crecimiento económico y, por tanto, generación de empleo y producción de riqueza de los ciudadanos.

En la misma providencia el Tribunal afirmó que el régimen simple de tributación se trataba de una medida adecuada e idónea para conseguir tales finalidades, pues:

El Simple, concebido como un modelo de tributación opcional que sustituye el impuesto sobre la renta e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten por acogerse voluntariamente a este, contribuye y genera estímulos para que, (i) los contribuyentes se formalicen y, en esa medida, (ii) se atenúe la evasión tributaria y se incentive un mayor recaudo tributario, tanto a nivel nacional como territorial.

La creación de este régimen contribuye a la consecución de los fines trazados pues conduce a un estado de cosas ulterior en el que los mayores niveles de inversión redundan en la provisión de más y mejores bienes públicos, en los términos anotados por el Gobierno Nacional.

Contrario sensu, la falta de regulación de un modelo de tributación como el Simple, mantiene “las dificultades que representa el diseño actual del impuesto de industria y comercio, debido a la multiplicidad de actividades gravadas, tarifas, bases y calendarios, así como la falta de claridad en la definición de la territorialidad, que hace que los costos de cumplimiento de [este impuesto] sean elevados y [por tanto] carezca de equidad”².

Ahora bien, mediante la sentencia Sentencia C-481 de 2019, la Corte declaró inexecutable, por vicios de forma, la totalidad de la Ley 1943 de 2018. Por esa razón se expidió la Ley 2010 de 2019. El artículo 74 de dicha ley reprodujo el contenido del

² Folio 242. Cfr., informe final de la comisión de expertos para la equidad y la competitividad tributaria presentado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diciembre de 2015, pág. 170.

artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, el cual regulaba el impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE.

Sobre la nueva regulación se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-066 de 2021 y sostuvo al respecto:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 903 del ET, el impuesto del régimen SIMPLE tiene tres finalidades: *i)* reducir las cargas formales y sustanciales a cargo de los contribuyentes, *ii)* impulsar la formalidad y *iii)* simplificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En la Sentencia C-493 de 2019³, la Corte encontró que, de manera general, estos fines son «legítimos y compatibles con el texto superior, pues se trata de una política fiscal que tiene por objeto aumentar el recaudo mediante la formalización tributaria, para generar beneficios que redunden en el bienestar general de los contribuyentes».

Estos objetivos se consiguen mediante un modelo tributario que, a través de la declaración y el pago de un único impuesto –el impuesto del régimen SIMPLE–, permite el pago del impuesto sobre la renta, el impuesto nacional al consumo –cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas– y el impuesto de industria y comercio consolidado⁴. Este último, de conformidad con las tarifas establecidas por los concejos municipales y distritales⁵. Así, el impuesto del régimen SIMPLE sustituye el impuesto sobre la renta e integra a los otros dos impuestos mencionados. Además, de acuerdo con su diseño legal, este impuesto se caracteriza por ser opcional para los contribuyentes⁶, de

³ Con salvamento de voto de los magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado, Cristina Pardo Schlesinger, José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, y aclaración de voto del magistrado Alejandro Linares Cantillo.

⁴ El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

⁵ En la Sentencia C-493 de 2019, la Corte consideró que la integración del impuesto de industria y comercio consolidado en el impuesto del régimen SIMPLE no vulneraba la autonomía de los entes territoriales, toda vez que estos conservan la potestad de *i)* definir los elementos de la obligación tributaria (hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos); *ii)* fijar las tarifas únicas del impuesto, de acuerdo con las actividades empresariales descritas en el artículo 908 del ET; *iii)* determinar el régimen de exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos y registro de los contribuyentes, y *iv)* recaudar el impuesto pagado por los contribuyentes que opten por no acogerse al régimen SIMPLE. Además, explicó que el Gobierno nacional debe transferir bimestralmente a las autoridades locales el impuesto recaudado (parágrafo 2 del artículo 908 del ET).

⁶ De conformidad con el artículo 909 del ET, los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto del régimen SIMPLE deberán inscribirse en el RUT antes del 31 de enero del año gravable para el que ejercen la opción. Además, una vez ejercida la opción, la misma deberá mantenerse para ese año

declaración anual consolidada⁷ y pago anticipado bimestral mediante recibo electrónico⁸. Esto significa que en una sola declaración anual y con el pago anticipado bimestral, el contribuyente cumple con el deber formal de declarar y pagar los impuestos que sustituye e integra el régimen SIMPLE.

En concordancia con lo estatuido en el artículo 904 del ET, el **hecho generador** del impuesto del régimen SIMPLE es «la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio». Por su parte, la **base gravable** está integrada por la totalidad de los *ingresos brutos*, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable, salvo los ingresos constitutivos y no constitutivos de ganancia ocasional y aquellos no constitutivos de renta⁹.

El artículo 905 del ET determina las condiciones que deben reunir las personas naturales y jurídicas que deseen acogerse al régimen SIMPLE y, por tanto, ser **sujetos pasivos** del mismo. Aunque el artículo en comento señala algunas exigencias especiales en el caso de las sociedades¹⁰, son tres las condiciones generales que deben reunir los interesados¹¹: i) ser una persona natural que desarrolle una empresa o una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o

gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario.

⁷ Artículo 910 del ET.

⁸ Parágrafos 4 y 5 del artículo 908 del ET.

⁹ Al respecto, el párrafo 6 del artículo 908 dispone: «En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE realice ganancias ocasionales o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dichos ingresos no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada».

¹⁰ El artículo 905 prevé que las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones podrán acogerse al impuesto del régimen SIMPLE: «[...] 3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades. || 4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades. || 5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra».

¹¹ El artículo 906 del ET indica las personas naturales y jurídicas que no pueden optar por el impuesto del régimen SIMPLE. Así mismo, los artículos 913 y 914 del ET determinan las razones por las cuales el contribuyente puede ser excluido de ese régimen y, por tanto, declararse como contribuyente del régimen ordinario.

accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia; ii) haber obtenido en el año gravable anterior ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT (\$2.904.640.000 para el año 2021)¹², y iii) encontrarse al día con el pago de las obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con las obligaciones respecto del Sistema de Seguridad Social.

Así mismo, concluyó la Corte Constitucional que *“el impuesto del régimen SIMPLE es un modelo de declaración anual y anticipo bimestral, que integra y sustituye el impuesto sobre la renta, el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado”*.¹³

Posteriormente, el artículo 41 de la Ley 2155 de 2021 modificó el numeral 2 del artículo 905 del ET e introdujo como requisito para que una persona natural o jurídica pudiera ser sujeto pasivo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE:

2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

El artículo 42 de esta misma ley modificó las tarifas del impuesto unificado y en relación con los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales estableció las siguientes:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	5,9%
6.000	15.000	7,3%
15.000	30.000	12%
30.000	100.000	14,5%

¹² En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto del régimen SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

¹³ Sentencia C-066 de 2021.

2.2. Los cambios introducidos en el Impuesto SIMPLE por la Ley 2277 de 2022

La Ley 2277 de 2022 introdujo diversas modificaciones en relación el Impuesto SIMPLE, para efectos de la presente demanda interesan específicamente dos:

En primer lugar, el artículo 42 prevé que:

Las personas que presten servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material incluidos los servicios de profesiones liberales, sólo podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE si por estos conceptos hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a doce mil (12.000) UVT en el año gravable anterior.

Es decir, que antes de que fuera introducido este inciso cualquier persona natural o jurídica que hubiera obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT durante el año gravable anterior podía optar al régimen SIMPLE. Pero a partir de la vigencia de la nueva ley las personas que presten servicios de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, sólo podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple cuando hubieran obtenido ingresos brutos inferiores a 12.000 UVT.

En relación con estos sujetos el artículo 44 de la Ley 2277 estableció las siguientes tarifas:

5. Servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

<u>Ingresos brutos anuales</u>	<u>Tarifa SIMPLE consolidada</u>	
<u>Igual o superior (UVT)</u>	<u>Inferior (UVT)</u>	
<u>0</u>	<u>6.000</u>	<u>7,3%</u>
<u>6.000</u>	<u>12.000</u>	<u>8,3%</u>

El artículo 44 de la Ley 2277 de 2022, además de modificar las tarifas del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE, introdujo una nueva categoría de sujetos pasivos que no habían sido diferenciados en la legislación anterior.

Se trata de los sujetos pasivos que realizan la actividad empresarial de educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social, quienes tienen la siguiente tarifa:

<u>Ingresos brutos anuales</u>	<u>Tarifa SIMPLE consolidada</u>	
<u>Igual o superior (UVT)</u>	<u>Inferior (UVT)</u>	
<u>0</u>	<u>6.000</u>	<u>3,7%</u>
<u>6.000</u>	<u>15.000</u>	<u>5,0%</u>
<u>15.000</u>	<u>30.000</u>	<u>5,4%</u>
<u>30.000</u>	<u>100.000</u>	<u>5,9%</u>

Es a partir de la lectura sistemática de los preceptos previamente enunciados que se configura el trato discriminatorio en relación con la posibilidad de ser sujeto pasivo de impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE, el cual es objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad.

3. El trato discriminatorio demandado

En efecto, como antes se explicó, el artículo 42 limitó la posibilidad de acceder al impuesto unificado a los sujetos (personas naturales o jurídicas) que prestan servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, con ingresos brutos mayores a 12.000 UVT. Mientras que los restantes sujetos, entre ellos quienes presten servicios de educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social, tienen como límite para ser sujeto pasivo del impuesto unificado, 100.000 UVT.

Por otra parte, los sujetos pasivos, dependiendo de la actividad empresarial que prestan tienen tarifas diferentes.

En principio, se podría pensar que se trata de un trato diferenciado que tiene cabida en la potestad de configuración del legislador en materia tributaria. No obstante, como se pasará a explicar a continuación dicho trato diferenciado vulnera de forma clara los principios de igualdad, de equidad, de progresividad y de justicia tributaria cuando se trata de sujetos que prestan servicios relacionados con profesiones liberales.

Cabe precisar que el impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE se aplica tanto a personas naturales como jurídicas. Para efectos de mayor claridad expositiva, en la presente demanda se hará referencia de forma separada: (i) en primer lugar, al trato diferenciado injustificado que sufren las personas naturales que prestan servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales y, (ii) en segundo lugar, al trato diferenciado injustificado que sufren de manera indirecta las personas naturales cuando prestan servicios personales que corresponden tradicionalmente a actividades liberales mediante una forma asociativa, es decir mediante una persona jurídica.

3.1. El trato discriminatorio que sufren las personas naturales que prestan servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales

El artículo primero del Decreto 3032 de 2013, mediante el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario, define profesiones liberales de la siguiente manera:

Profesión liberal: Se entiende por profesión liberal, toda actividad personal en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación Estatal para las personas que sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

Se entiende que una persona ejerce una profesión liberal cuando realiza labores propias de tal profesión, independientemente de si tiene las habilitaciones o registros establecidos en las normas vigentes.

A partir de la anterior descripción normativa, se tiene que tanto un abogado, como un contador, un arquitecto, una médica o una odontóloga ejercen una profesión liberal¹⁴. En efecto, todas estas profesiones requieren la habilitación mediante título académico y grado de educación superior y la inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias llevan conforme a la ley.

Desde la anterior perspectiva, respecto de todas estas personas que ejercen profesiones liberales operaría el límite de las 12.000 UVT de ingresos brutos para poder acceder al impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE.

No obstante, el numeral 5 del artículo 44 demandado establece una diferencia en relación con los médicos y odontólogos respecto de las otras profesiones liberales. Este enunciado prevé que quienes realizan actividades de atención de la salud humana y de asistencia social pueden acceder al impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE si tienen ingresos brutos inferiores a 100.000 UVT.

En efecto, si se acude a las normas que reglamentan las actividades económicas utilizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- se verifica lo siguiente. En primer lugar, la DIAN adopta la Clasificación de Actividades Económicas CIIU del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.

Los Códigos CIIU (clasificación Industrial e Internacional Uniforme), son una clasificación de las actividades económicas. La Sección Q clasifica LAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (Códigos 86 al 88) de la siguiente manera:

División 86. Actividades de atención de la salud humana.

¹⁴ En este sentido en la sentencia T-161 de 1998 se afirma: "Según el artículo 25 de la Constitución, el trabajo en condiciones dignas y justas es un derecho fundamental cuyo ejercicio debe ser protegido "en todas sus modalidades", lo cual significa que la garantía constitucional cubre a todas las profesiones y oficios y tanto a los empleados públicos y privados en sus distintos niveles como a los trabajadores independientes y, claro está, a quienes desempeñan actividades propias de las llamadas . Los médicos no están excluidos del trato digno que merece todo trabajador y todo profesional en lo concerniente a sus emolumentos. Tienen derecho legítimo y constitucionalmente garantizado a recibir, según el caso, el salario o los honorarios proporcionales a los servicios que prestan. No se olvide que el artículo 53 de la Constitución desarrolla el concepto de la dignidad y justicia de las condiciones de trabajo, en el aspecto de la remuneración, destacando que ésta debe ser proporcional a la cantidad y calidad de la actividad desplegada por el trabajador".

- 861 Actividades de hospitales y clínicas, con internación.
 - 8610 Actividades de hospitales y clínicas, con internación.
- 862 Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.
 - 8621 Actividades de la práctica médica, sin internación.
 - 8622 Actividades de la práctica odontológica.
- 869 Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.
 - 8691 Actividades de apoyo diagnóstico.
 - 8692 Actividades de apoyo terapéutico.
 - 8699 Otras actividades de atención de la salud humana.

Interesan para efectos de la presente demanda específicamente las actividades clasificadas bajo los códigos 8621 y 8622, denominadas actividades de práctica médica y odontológica. Con base en estos elementos, se puede afirmar que los médicos y odontólogos que realizan prácticas privadas pueden acogerse al impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE cuando tiene ingresos brutos inferiores a 100.000 UVT, mientras que las demás personas que ejercen profesiones liberales sólo pueden acceder a este beneficio si sus ingresos brutos son inferiores a 12.000 UVT. Este es el primer trato discriminatorio objeto de la presente demanda.

El segundo trato discriminatorio resulta de la diferencia en cuanto a las tarifas que se aplican. Así, mientras una abogada, una arquitecta o cualquiera otra persona que ejerce una profesión liberal con ingresos inferiores a 6.000 UVT paga una tarifa del 7.3%. Una médica o una odontóloga con los mismos ingresos tiene tarifas de 3.7%.

A su vez una persona abogada o ingeniera con ingresos inferiores a 12.000 UVT que decida acogerse al impuesto unificado pagaría tarifas del 8.3%, mientras que una persona médica u odontóloga con los mismos ingresos pagaría una tarifa del 5%.

Entonces, el trato discriminatorio no es sólo en relación con el límite de ingresos para acogerse al impuesto unificado, sino también en relación con la tarifa que pagan personas con ingresos similares.

Para ilustrar de forma más clara el trato discriminatorio, a continuación se presentan dos ejercicios comparativos entre las personas que prestan servicios de salud humana y las otras personas que ejercen profesiones liberales.

Ejercicio 1

Una persona que realice actividades de atención de la salud humana con un ingreso de \$4.241.199.996 pagaría un impuesto unificado con una tarifa del 5.9%, lo cual corresponde aproximadamente a \$237 millones de pesos. Una persona que ejerza cualquier otra profesión liberal (arquitecta, contadora, ingeniera) y tenga los mismos ingresos, no podría acogerse al régimen simple. Esta tendría que asumir el impuesto a la renta por el régimen ordinario, el cual tendría una tarifa del 36.5% de sus ingresos y ascendería aproximadamente a \$1.558.631.000, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro 1
Persona natural que ejerce una profesión liberal que no puede acogerse al régimen simple

Persona que ejerce una profesión liberal que no puede acogerse al régimen simple	Impuestos y deducciones	
Ingreso mensual	353.433.333	
Ingreso anual		4.241.199.996
Menos ingreso no constitutivo de renta		30.000.000
Aporte obligatorio pensiones	12.000.000	
Salud obligatoria	12.000.000	
Fondo de solidaridad y subsistencia	6.000.000	
Ingreso neto		4.211.199.196
Total rentas exentas y deducciones fiscales	241.394.000	
Aporte voluntario pensiones y AFC	144.415.000	
Medicina prepagada	7.297.000	
Intereses de vivienda	45.605.000	
Dependientes	14.594.000	
25 % exento	30.023.000	
Límite basado en un porcentaje del ingreso neto	1.684.479.998	
Límite basado en UVTS	50.925.000	50.925.000
Deducción máxima por dependientes	10.945.152	10.945.142
Deducción máxima por compra de bienes y servicios	9.120.960	9.120.960
Renta líquida		4.140.208.884
Impuesto de renta		1.548.631.000
Tasa de Tributación (impuesto/ingresos)		36,51%

Cuadro 2
Persona natural que ejerce una profesión liberal que no puede acogerse al régimen simple (médica, odontóloga)

Persona que ejerce profesión liberal en una actividad de atención a la salud humana que puede acogerse al régimen SIMPLE	Impuestos y deducciones	
Ingreso mensual	353.433.333	
Ingreso anual	4.241.199.196	
Impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE (5,9 %)	250.230.752	
Tasa de tributación (impuesto/ingresos)	5,9%	

La diferencia de trato consiste en que dos personas que ejercen profesiones liberales (una médica y una ingeniera, por ejemplo) con los mismos ingresos brutos (\$4.241.199.996) contribuyen de una forma totalmente inequitativa. Mientras la primera (la profesional de la medicina) puede acogerse al impuesto unificado del régimen SIMPLE y pagaría aproximadamente \$250 millones de pesos. La segunda (ingeniera) no podría acogerse al impuesto unificado y pagaría aproximadamente \$1.548.631.000 que equivale alrededor del 80% más del valor que pagaría la médica.

Este trato discriminatorio vulnera los principios de igualdad, equidad y progresividad en materia tributaria, como se explicará más adelante.

Ejercicio 2

Por otra parte, el trato diferenciado también resulta evidente respecto a personas que ejercen profesiones liberales con ingresos que les permitan acogerse al régimen simple, debido a la distinta tarifa prevista en los numerales 4 y 5 del artículo del artículo 908 del Estatuto Tributario tal como fue modificado por la Ley 2277 de 2022. Por ejemplo, una odontóloga y una arquitecta con ingresos brutos inferiores a 12.000 UVT, en este caso con ingresos de \$508.943.999. Si ambas se acogen al impuesto unificado del régimen SIMPLE, la odontóloga pagaría un impuesto unificado de \$25.447.200, correspondiente a una tarifa del 5,0% de sus ingresos brutos, mientras que la arquitecta pagaría \$42.242.351.9, correspondiente a una tarifa del 8,3% de sus ingresos brutos.

Cuadro 3

Diferencia de trato entre una persona que ejerce una profesión liberal que no corresponde a una actividad de atención a la salud humana y otra persona que ejerce una profesión liberal relacionada con la atención de la salud humana (médica u odontóloga)

Profesión	Ingresos anuales	Impuesto unificado régimen SIMPLE
Médicas y odontólogos	\$508.943.999	\$25.447.200
Otras profesiones liberales	\$508.943.999	\$42.242.351,9

Este trato discriminatorio vulnera los principios de igualdad, equidad y progresividad en materia tributaria, como se explicará más adelante.

Así mismo, el trato discriminatorio al que se ha hecho referencia también comprende el monto del anticipo previsto en el párrafo cuarto del artículo 44 de la Ley 2277 de 2022. Mientras la persona que ejerce una profesión liberal distinta a una actividad de la atención en salud pagará un anticipo del 7,3% entre 0 y 1.000 UVT, y del 8,3% entre 1.000 y 2.000 UVT, una persona que realice una actividad de atención en salud con los mismos ingresos brutos pagará un anticipo de 3,7% entre 0 y 1000 UVT y del 5,0% entre 1.000 y 2.000 UVT.

3.2. El trato diferenciado injustificado que sufren de manera indirecta las personas naturales cuando prestan servicios personales que corresponden tradicionalmente a actividades liberales mediante una forma asociativa, es decir mediante una persona jurídica

Como se explicó previamente tanto las personas naturales como las personas jurídicas pueden acogerse al impuesto unificado del régimen SIMPLE. Ahora bien, las personas jurídicas no prestan servicios personales que correspondan a profesiones liberales. No obstante, el trato discriminatorio injustificado el cual se ejemplificó en un acápite previo de esta demanda también termina por afectar a las personas naturales de forma indirecta, cuando prestan sus servicios personales por intermedio de una persona jurídica.

En efecto, piénsese en un grupo de abogados y abogadas o en una persona abogada, o en unas personas contadoras o arquitectas o ingenieras que decidan constituir una persona jurídica para prestar sus servicios profesionales a través de ella. La persona jurídica que se conformará no presta servicios personales ni ejerce directamente una profesión liberal pero si presta servicios profesionales de consultoría en los que predomina el factor intelectual sobre el material, al tenor de lo establecido por el 42 de la Ley 2277 de 2022 demandado.

En este caso, la persona jurídica constituida para que las personas naturales abogadas, ingenieras, economistas o contadoras presten servicios de consultoría, no podrán acceder al impuesto unificado del régimen SIMPLE si sus ingresos son iguales o superiores a 12.000 UVT.

Mientras que si la persona jurídica esta constituida por personas naturales médicas u odontólogas para prestar servicios médicos u odontológicos, o de diagnóstico o terapéuticos puede acogerse al impuesto unificado del régimen SIMPLE si sus ingresos son inferiores a 100.000 UVT.

En el mismo sentido, si la persona jurídica constituida por economistas, abogadas, ingenieras o contadoras tiene ingresos inferiores a 12.000 UVT y se acoge al impuesto unificado del régimen SIMLPE pagaría una tarifa del 8,3% de sus ingresos brutos. Por su parte, la persona jurídica constituida por personas que presten servicios relacionados con actividades de atención en salud que se acoja al impuesto unificado del régimen SIMPLE pagaría una tarifa del 5,0% de sus ingresos brutos.

Los cuadros que se insertan a continuación permiten ilustrar el trato diferenciado injustificado:

Cuadro 4

Comparación entre persona jurídica que realiza actividad relacionada con actividades de la salud y otras personas jurídicas que realizan actividades relacionadas con el ejercicio de profesiones liberales con ingresos brutos inferiores a 100.000 UVT

Persona jurídica	Ingresos anuales	Impuesto anual
Persona jurídica con el objeto social de prestar servicios en actividades de la atención salud	\$4.241.199.996	\$250 millones (Impuesto unificado)
Persona jurídica cuyo objeto social es prestar servicios de consultoría y científicos (jurídicos, económicos, contables, etc.)	\$4.241.199.996	\$1484 millones (Solamente Impuesto a la renta sin contar otros tributos)

Cuadro 5

Comparación entre persona jurídica que realiza actividad relacionada con actividades de la salud y otras personas jurídicas que realizan actividades relacionadas con el ejercicio de profesiones liberales con ingresos brutos inferiores a 12.000 UVT

Persona jurídica	Ingresos anuales	Impuesto unificado
Persona jurídica con el objeto social de prestar servicios en actividades de la atención salud	\$508.943.999	\$25.447.200
Persona jurídica cuyo objeto social es prestar servicios de consultoría y científicos (jurídicos, económicos, contables, etc.)	\$508.943.999	\$42.242.351,9

Este trato diferenciado no está justificado y por lo tanto resulta discriminatorio pues vulnera los principios de igualdad, equidad, progresividad y justicia tributaria, como se pasará a explicar.

4. El trato discriminatorio vulnera los principios de igualdad, equidad, progresividad y justicia tributaria

En este acápite de la presente demanda inicialmente se hará referencia a la jurisprudencia constitucional sobre el principio y derecho a la igualdad (artículo 13 constitucional), y sobre los principios de igualdad en materia tributaria (art. 95.9 constitucional), así como sobre los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria (artículo 363 constitucional). Luego se explicarán las razones por las cuales los preceptos demandados resultan contrarios a tales principios y derechos constitucionales.

En la sentencia C-066 de 2021 la Corte Constitucional expuso el alcance de dichos principios con las siguientes palabras:

Ahora bien, el principio de razonabilidad, como límite al ejercicio de la libertad de configuración legislativa en materia tributaria, se expresa, a su vez, en cuatro principios: igualdad de trato ante la ley, equidad, progresividad, justicia y eficiencia tributaria¹⁵. Mientras el principio de igualdad es general e irradia todo

¹⁵ Sentencias C-521 y C-266 de 2019.

el ordenamiento jurídico, los cuatro principios restantes, por mandato expreso del artículo 363 de la Constitución, son fundantes del sistema tributario.

El **principio de igualdad** se encuentra contenido en el artículo 13 superior. Como se sabe, dicho principio es de carácter relacional e involucra, de manera general, *i*) el deber de dar un tratamiento análogo a los sujetos que están en condiciones iguales, *ii*) el deber de prodigar un tratamiento diferente a quienes están en condiciones disímiles y *iii*) el deber de asegurar un tratamiento especial a las personas o grupos tradicionalmente discriminados o que están en una situación de debilidad manifiesta. Este principio, entonces, prohíbe crear situaciones que deriven en una desigualdad de trato injustificada, es decir, que no se apoyen en criterios objetivos y razonables y que no persigan un motivo constitucionalmente válido¹⁶.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el principio de igualdad constituye un «claro límite formal y material del poder tributario estatal»¹⁷, por lo que el Legislador, al crear obligaciones tributarias, tiene «el deber de tomar en consideración las diferencias de hecho existentes en la sociedad para no profundizar, con la medida impositiva, las desigualdades existentes»¹⁸. No obstante, en el análisis de diferenciaciones de trato previstas en el sistema tributario, la Corte ha precisado que «tales sacrificios no violan la Carta, siempre que no sean irrazonables y se justifiquen en la persecución de otros objetivos tributarios o económicos constitucionalmente relevantes»¹⁹.

Además, el principio de igualdad en materia tributaria tiene dos variables concretas²⁰: *i*) la obligación general en cabeza de todas las personas de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, mediante el pago de tributos; y *ii*) la garantía de un tratamiento impositivo diferencial que responda a la situación económica y a la capacidad contributiva de aquellas (artículo 95, numeral 9, de la CP).

¹⁶ Así, por ejemplo, en materia de exenciones, tarifas diferenciales, descuentos o deducciones tributarias, la Corte ha sostenido que estas «solo pueden introducirse como instrumentos dirigidos a configurar materialmente la carga tributaria de manera técnica, justa y equitativa. Por el contrario, cuando la exención o beneficio fiscal no tiene razón de ser distinta de la mera acepción de personas, ella se presenta contraria a la generalidad del tributo y, frente a los obligados que se encuentran en la misma relación con el hecho imponible, como clara afrenta al principio de igualdad en la carga tributaria» (Sentencia C-895 de 2012). También se pueden consultar las sentencias C-600 de 2015, C-508 de 2006, C-925 de 2000, C-183 de 1998.

¹⁷ Sentencia C-183 de 1998.

¹⁸ Sentencia C-952 de 2007.

¹⁹ Sentencia C-364 de 1994.

²⁰ *Ibidem*.

Dado el amplio margen de configuración legislativa indicado líneas arriba, el juicio de igualdad en estos asuntos está orientado a comprobar, primero, que el fin buscado por la norma que establece una diferencia de trato persiga un fin constitucional; segundo, que el medio empleado para el efecto no esté expresamente prohibido; y tercero, que el medio elegido sea adecuado para alcanzar ese fin²¹.

Por su parte, el **principio de equidad** tributaria está reconocido en los artículos 95, numeral 9, y 363 de la Constitución, como pilar del sistema tributario. Este principio, el cual constituye la expresión específica del principio de igualdad en el campo tributario²², se concreta en la prohibición de establecer obligaciones excesivas o beneficios exagerados al contribuyente. Así, de acuerdo con la jurisprudencia, «[u]na carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón de la naturaleza y fines del impuesto en cuestión»²³.

El principio de equidad tiene dos dimensiones: la equidad horizontal y la equidad vertical²⁴. Según la primera, «el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que, antes de tributar, gozan de la misma capacidad económica, de modo tal que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones»²⁵. Esta variable también es eminentemente relacional e implica comparar la capacidad económica de los sujetos pasivos del tributo²⁶. De otro lado, la equidad vertical, la cual analiza el sistema impositivo en su conjunto y tiene una relación intrínseca con la exigencia de progresividad²⁷, «ordena distribuir la carga tributaria de manera tal que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto»²⁸.

En la Sentencia C-521 de 2019, la Corte recordó los siguientes supuestos en los que se presentan vulneraciones al principio de equidad tributaria:

²¹ Sentencia C-266 de 2019.

²² En la Sentencia C-117 de 2018, la Corte explicó: «el principio de equidad tributaria es una manifestación de la igualdad en el campo impositivo, que resulta diferenciable del derecho a la igualdad en tanto este último corresponde a un criterio universal de protección, mientras que el principio de equidad adquiere una especial relevancia en el ámbito tributario, como límite al ejercicio de la potestad de configuración normativa del Legislador».

²³ Sentencia C-734 de 2002.

²⁴ Sentencia C-419 de 1995.

²⁵ Sentencia C-060 de 2018.

²⁶ Sentencia C-169 de 2014.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *Ibidem*.

«(i) [E]l monto a pagar por concepto del tributo se define sin atender la capacidad de pago del contribuyente²⁹; (ii) la regulación grava de manera disímil a sujetos o situaciones jurídicas análogas, sin que concurra una justificación constitucionalmente atendible para ello³⁰; (iii) el tributo es o tiene implicaciones confiscatorias³¹ y, finalmente, (iv) existe un evento con carácter general que consiste en la prescripción por el Legislador de tratamientos jurídicos irrazonables, bien porque la obligación fiscal se base en criterios abiertamente inequitativos, infundados o que privilegian al contribuyente moroso y en perjuicio de quienes cumplieron oportunamente con el deber constitucional de concurrir con el financiamiento de los gastos del Estado»³².

Igualmente, en la Sentencia C-129 de 2018, la Sala explicó que la herramienta utilizada para determinar si una medida viola o no el principio de equidad tributaria es, por regla general, el test leve de razonabilidad o de proporcionalidad. En este se verifica que «el fin buscado por la norma sea legítimo, que el medio empleado no esté expresamente prohibido y que dicho medio sea adecuado para alcanzar el fin buscado»³³. De este modo, «no basta con constatar que un tratamiento normativo *prima facie* interfiere en la equidad del sistema tributario (artículo 363 de la CP); es indispensable además preguntarse si este persigue finalidades constitucionalmente relevantes y si el mecanismo empleado se orienta de manera razonable a su consecución»³⁴.

El **principio de progresividad**, igualmente estatuido en los artículos 95, numeral 9, y 363 del texto superior, es una expresión de la mencionada equidad vertical y tiene como finalidad la consecución de un sistema tributario justo, «en el que el establecimiento de obligaciones fiscales consulte la capacidad contributiva de las personas»³⁵. De este modo, el principio de progresividad permite otorgar un tratamiento diferencial, para que los contribuyentes de mayores ingresos o con

²⁹ Sentencia C-876 de 2002.

³⁰ Sentencia C-748 de 2009.

³¹ Sentencias C-1003 de 2004, C-409 de 1996 y C-364 de 1993.

³² Sentencia C-511 de 1996.

³³ En la mencionada sentencia, la Corte aclaró que, «sin embargo, en otras ocasiones se ha usado un test intermedio de proporcionalidad, cuando exista indicio de inequidad o arbitrariedad que no afecte un derecho fundamental. De manera excepcional esta Corporación ha usado un test estricto de proporcionalidad para analizar amnistías y otros beneficios tributarios, pues, en estos casos, puede estarse ante la violación al derecho a la igualdad de los contribuyentes o la afectación a los principios que rigen el sistema tributario colombiano lo cual, eventualmente, puede sacrificar algún derecho fundamental de las personas afectadas».

³⁴ Sentencia C-600 de 2015.

³⁵ Sentencia C-521 de 2019.

más capacidad de pago aporten en mayor proporción al financiamiento del Estado³⁶.

Aunque el principio de progresividad tiene implicaciones directas sobre el sistema tributario visto en su conjunto, la jurisprudencia ha admitido que es viable realizar el control de constitucionalidad de una norma específica con fundamento en ese principio. Lo anterior, «bajo el entendido de que el análisis no debe hacerse de forma aislada sino en una perspectiva sistemática, a la luz de los efectos que pueda producir el elemento analizado sobre el sistema tributario, en particular considerando las diferentes relaciones entre los tributos»³⁷. En estos casos, el juicio consiste, no en establecer si la norma, individualmente, se ajusta o no al principio de progresividad, sino en determinar si «podría aportar al sistema una dosis de manifiesta [...] regresividad»³⁸.

De este modo, desde la perspectiva del principio de progresividad, «es neutro el sistema que conserva las diferencias relativas entre los aportantes de mayor y de menor capacidad contributiva; es progresivo el que las reduce; y es regresivo el que las aumenta»³⁹.

El **principio de justicia** tributaria también tiene como fuente constitucional el artículo 95, numeral 9, superior. Este principio no solo incorpora las exigencias de equidad y progresividad, sino que además constituye un mandato dirigido al Legislador para que se abstenga de imponer obligaciones o cargas incompatibles con la defensa de un orden justo (preámbulo y artículo 2 de la CP)⁴⁰. Por ello, el principio de justicia tributaria, al igual que el principio de progresividad, exige que la imposición de cargas tributarias consulte la capacidad económica de los sujetos gravados, pues esta es la premisa inicial de la tributación⁴¹.

Los tratos diferenciados a los que se hizo referencia en el acápite previo de la presente demanda vulneran el principio de igualdad y por lo tanto vulneran el principio de equidad en materia tributaria. Igualmente vulneran los principios de progresividad y de justicia tributaria por las razones que se exponen a continuación.

³⁶ Sentencia C-643 de 2002.

³⁷ Sentencia C-521 de 2019. Al respecto, también se pueden consultar las sentencias C-100 de 2014 y C-776 de 2003.

³⁸ Sentencia C-333 de 1993.

³⁹ Sentencia C-776 de 2003.

⁴⁰ Sentencia C-129 de 2018, reiterada en la Sentencia C-521 de 2019.

⁴¹ Sentencia C-252 de 1997.

4.1. El trato discriminatorio cuando se trata de personas naturales

En primer lugar, se trata de personas naturales que ejercen profesiones liberales, pues tanto las personas arquitectas, abogadas, ingenieras, contadores, por un lado, como las personas médicas y odontólogas, por el otro, ejercen profesiones liberales.

En segundo lugar, reciben un trato diferenciado en relación con la posibilidad de acogerse al impuesto unificado del régimen SIMPLE, pues como se ha expuesto de manera reiterada en este líbello, las personas médicas y odontólogas pueden acceder al régimen SIMPLE si tiene ingresos inferiores a 100.000 UVT. Mientras que las restantes personas naturales que ejercen profesiones liberales tiene como límite ingresos brutos inferiores a 12.000 UVT.

En tercer lugar, también reciben un trato diferenciado en relación con las tarifas que pagan si se acogen al impuesto unificado del régimen SIMPLE. En efecto, las personas odontólogas y médicas pagan tarifas sustancialmente menores que las personas que ejercen otro tipo de profesiones liberales.

El trato diferenciado no tiene una finalidad legítima. Podría pensarse que la diferencia de trato persigue privilegiar el ejercicio de actividades de atención a la salud humana respecto de las restantes profesiones liberales. No obstante, si se examina el trámite legislativo de los proyectos de ley (proyecto de ley número 118 de 2022 de la Cámara de Representantes y 131 de 2022 del Senado de la República) que luego fueron aprobados como la Ley 2277 de 2022, en la exposición de motivos no hay ninguna manifestación en este sentido.

La única referencia que hay sobre el establecimiento de un límite de ingresos brutos inferiores a 12.000 UVT para acceder al impuesto unificado del régimen SIMPLE respecto de las personas que prestan servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material incluidos los servicios de profesiones liberales, se encuentra en las Gacetas del Congreso 1199 y 1200. Se afirma que esta limitación tenía por objeto *“lograr que los contribuyentes que tienen capacidad económica contribuyan adecuadamente y no se beneficien injustificadamente del régimen SIMPLE.”*⁴²

Si esta es la finalidad que perseguía la limitación de hasta 12.000 UVT introducida por el artículo 42 de la Ley 2277 de 2022 es claro que este precepto no la consigue. Pues el artículo 44 de la misma ley establece una excepción en relación con los

⁴² Gaceta del Congreso No. 1200, de 5 de octubre de 2022, página 11.

contribuyentes que tienen capacidad económica y que pueden acogerse al régimen SIMPLE aun cuando sus ingresos brutos alcanzan 100.000 UVT.

Por último, el trato diferenciado resulta claramente desproporcionado y vulnera el **principio de equidad tributaria**. Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que la dimensión horizontal de este principio implica que «*el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que, antes de tributar, gozan de la misma capacidad económica, de modo tal que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones*»⁴³. Así mismo, ha señalado que este principio resulta vulnerado cuando “*la regulación grava de manera disímil a sujetos o situaciones jurídicas análogas, sin que concurra una justificación constitucionalmente atendible para ello*”⁴⁴.

De acuerdo con los ejemplos que se consignaron previamente las disposiciones acusadas vulneran de manera flagrante este principio, pues personas que prestan servicios relacionados con profesiones liberales y que tienen idénticos ingresos brutos son gravadas de forma completamente diferente.

Cuadro 6

Profesión	Ingresos anuales	Impuesto anual
Médicos y odontólogos	\$4.241.199.996	\$250 millones (Impuesto unificado)
Otras profesiones liberales	\$4.241.199.996	\$1547 millones (Impuesto renta y otros tributos)

Cuadro 7

Profesión	Ingresos anuales	Impuesto unificado régimen SIMPLE
Médicos y odontólogos	\$508.943.999	\$25.447.200
Otras profesiones liberales	\$508.943.999	\$42.242.351,9

Así, la vulneración de la dimensión horizontal del principio de equidad tributaria resulta flagrante.

⁴³ Sentencia C-060 de 2018.

⁴⁴ Sentencia C-748 de 2009.

Además, estas disposiciones vulneran el **principio de progresividad** pues contribuyentes de mayores ingresos o con más capacidad de pago aportan mucho menos que otros con ingresos sustancialmente inferiores al financiamiento del Estado. En efecto, un médico u odontólogo con ingresos brutos de 100.000 UVT aportará mucho menos que una persona que ejerza cualquier otra profesión liberal y que tenga ingresos de 50.000 UVT. En efecto, mientras el primero si se acoge al impuesto unificado tributará aproximadamente \$250 millones. La segunda aportará aproximadamente \$745 millones, por concepto de impuesto a la renta, debido a que no podrá acogerse al impuesto unificado.

De igual forma se desconoce el **principio de justicia** tributaria. Este principio no solo incorpora las exigencias de equidad y progresividad, sino que además constituye un mandato dirigido al Legislador para que se abstenga de imponer obligaciones o cargas incompatibles con la defensa de un orden justo (preámbulo y artículo 2 de la CP)⁴⁵. Por ello, el principio de justicia tributaria, al igual que el principio de progresividad, exige que la imposición de cargas tributarias consulte la capacidad económica de los sujetos gravados, pues esta es la premisa inicial de la tributación⁴⁶. Esto no ocurre cuando se aplican cargas diferenciadas frente a la posibilidad de acogerse al régimen simple y frente a la tarifa que opera dentro de dicho régimen, tratándose de personas naturales que tienen las mismas capacidades contributivas y ejercen profesiones de la misma naturaleza.

En conclusión, los enunciados normativos demandados, al establecer un trato discriminatorio entre médicos, odontólogos y personas que ejercen otras profesiones liberales vulneran los principios de igualdad, de equidad, de progresividad y de justicia tributaria.

4.2. El trato discriminatorio cuando se trata de personas jurídicas

En primer lugar, se trata de personas jurídicas que realizan actividades similares, pues están conformadas por personas naturales que ejercen profesiones liberales, esto es por personas arquitectas, abogadas, ingenieras, contadores, por un lado, personas médicas y odontólogas, por el otro. No sobra recordar que según lo establece el artículo 905 del ET solo las personas jurídicas en la que sus socios,

⁴⁵ Sentencia C-129 de 2018, reiterada en la Sentencia C-521 de 2019.

⁴⁶ Sentencia C-252 de 1997.

partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia podrán acogerse al régimen simple.

En segundo lugar, reciben un trato diferenciado en relación con la posibilidad de acogerse al impuesto unificado del régimen SIMPLE, pues como se ha expuesto de manera reiterada en este líbello, las personas jurídicas conformadas por personas médicas y odontólogas pueden acceder al régimen SIMPLE si tiene ingresos inferiores a 100.000 UVT. Mientras que las restantes personas jurídicas conformadas por personas que ejercen profesiones liberales tiene como límite ingresos brutos inferiores a 12.000 UVT.

En tercer lugar, también reciben un trato diferenciado en relación con las tarifas que pagan si se acogen al impuesto unificado del régimen SIMPLE. En efecto, las personas jurídicas conformadas por personas odontólogas y médicas pagan tarifas sustancialmente menores que las personas jurídicas conformadas por personas que ejercen otro tipo de profesiones liberales.

El trato diferenciado no tiene una finalidad legítima. Podría pensarse que la diferencia de trato persigue privilegiar el ejercicio de actividades de atención a la salud humana respecto de las restantes profesiones liberales cuando estas se ejercen de manera asociativa. No obstante, si se examina el trámite legislativo de los proyectos de ley (proyecto de ley número 118 de 2022 de la Cámara de Representantes y 131 de 2022 del Senado de la República) que luego fueron aprobados como la Ley 2277 de 2022, en la exposición de motivos no hay ninguna manifestación en este sentido.

La única referencia que hay sobre el establecimiento de un límite de ingresos brutos inferiores a 12.000 UVT para acceder al impuesto unificado del régimen SIMPLE respecto de las personas que prestan servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material incluidos los servicios de profesiones liberales, se encuentra en las Gacetas del Congreso 1199 y 1200. Se afirma que esta limitación tenía por objeto *“lograr que los contribuyentes que tienen capacidad económica contribuyan adecuadamente y no se beneficien injustificadamente del régimen SIMPLE.”*⁴⁷

Si esta es la finalidad que perseguía la limitación de hasta 12.000 UVT introducida por el artículo 42 de la Ley 2277 de 2022 es claro que este precepto no la consigue. Pues el artículo 44 de la misma ley establece una excepción en relación con los

⁴⁷ Gaceta del Congreso No. 1200, de 5 de octubre de 2022, página 11.

contribuyentes que tienen capacidad económica y que pueden acogerse al régimen SIMPLE aun cuando sus ingresos brutos alcanzan 100.000 UVT.

Por último, el trato diferenciado resulta claramente desproporcionada y vulnera el **principio de equidad tributaria**. Como se indicó, sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que la dimensión horizontal de este principio implica que *«el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que, antes de tributar, gozan de la misma capacidad económica, de modo tal que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones»*⁴⁸. Así mismo, ha señalado que este principio resulta vulnerado cuando *“la regulación grava de manera disímil a sujetos o situaciones jurídicas análogas, sin que concurra una justificación constitucionalmente atendible para ello”*⁴⁹.

Las disposiciones acusadas vulneran de manera flagrante este principio, pues personas jurídicas que prestan servicios relacionados con profesiones liberales y que tienen idénticos ingresos brutos son gravadas de forma completamente diferente. Por lo tanto, la vulneración de la dimensión horizontal del principio de equidad tributaria resulta flagrante.

Así mismo, resulta vulnerado el **principio de progresividad** pues contribuyentes de mayores ingresos o con más capacidad de pago aportan mucho menos que otros con ingresos sustancialmente inferiores al financiamiento del Estado. En efecto, una persona jurídica que preste servicios de práctica médica u odontológica con ingresos brutos de 100.000 UVT aportará mucho menos que una persona jurídica que preste servicios de consultoría o científicos en actividades jurídicas, económicas, de ingeniera o de arquitectura y que tenga ingresos de 50.000 UVT. En efecto, mientras el primero si se acoge al impuesto unificado tributará aproximadamente \$250 millones. La segunda aportará aproximadamente \$745 millones, por concepto de impuesto a la renta, debido a que no podrá acogerse al impuesto unificado.

De igual forma se desconoce el **principio de justicia** tributaria. Este principio no solo incorpora las exigencias de equidad y progresividad, sino que además constituye un mandato dirigido al Legislador para que se abstenga de imponer obligaciones o cargas incompatibles con la defensa de un orden justo (preámbulo y artículo 2 de la CP)⁵⁰. Por ello, el principio de justicia tributaria, al igual que el principio de progresividad, exige que la imposición de cargas tributarias consulte la capacidad

⁴⁸ Sentencia C-060 de 2018.

⁴⁹ Sentencia C-748 de 2009.

⁵⁰ Sentencia C-129 de 2018, reiterada en la Sentencia C-521 de 2019.

económica de los sujetos gravados, pues esta es la premisa inicial de la tributación⁵¹. Esto no ocurre cuando se aplican cargas diferenciadas frente a la posibilidad de acogerse al régimen simple y frente a la tarifa que opera dentro de dicho régimen, tratándose de personas jurídicas que tienen las mismas capacidades contributivas y realizan actividades profesionales de la misma naturaleza.

En conclusión, los enunciados normativos demandado, al establecer un trato discriminatorio entre personas jurídicas conformadas por personas naturales que ejercen profesiones liberales vulneran los principios de igualdad, de equidad, de progresividad y de justicia tributaria.

5. La forma de reparar el trato discriminatorio

Corresponde la H. Corte Constitucional determinar la forma como debe repararse el trato discriminatorio objeto de la presente demanda. En este sentido, se debe considerar que en este caso la declaratoria de inexecutable pura y simple de algunos de los preceptos acusados no sería suficiente para conseguir las finalidades que persigue el régimen SIMPLE, a las cuales ha hecho referencia la Corte Constitucional en las sentencias C-493 de 2019 y C-066 de 2021.

Estas finalidades son: i) reducir las cargas formales y sustanciales a cargo de los contribuyentes, ii) impulsar la formalidad y iii) simplificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Por lo tanto, para que se cumplan estos propósitos se debe declarar inexecutable el enunciado normativo contenido en el artículo 42 demandado. El cual señala:

Las personas que presten servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material incluidos los servicios de profesiones liberales, sólo podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE si por estos conceptos hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a doce mil (12.000) UVT en el año gravable anterior.

Lo anterior porque este precepto establece una limitación para acceder al impuesto unificado del régimen SIMPLE que resulta contraria a las finalidades antes señaladas.

⁵¹ Sentencia C-252 de 1997.

Adicionalmente, se deben declarar inexecutable los siguientes enunciados normativos del artículo 44 de la Ley 227 de 2022:

Artículo 908. Tarifa.

(...)

5. Servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

<u>Ingresos brutos anuales</u>	<u>Tarifa SIMPLE consolidada</u>	
<u>Igual o superior (UVT)</u>	<u>Inferior (UVT)</u>	
<u>0</u>	<u>6.000</u>	<u>7,3%</u>
<u>6.000</u>	<u>12.000</u>	<u>8,3%</u>

PARÁGRAFO 4o.

(...)

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

<u>Ingresos brutos bimestrales</u>	<u>Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)</u>	
<u>Igual o superior (UVT)</u>	<u>Inferior (UVT)</u>	
<u>0</u>	<u>1.000</u>	<u>7,3%</u>
<u>1.000</u>	<u>2.000</u>	<u>8,3%</u>

Ahora bien, con la declaratoria de inexecutable de estos enunciados normativos se produciría una laguna en relación con la tarifa del impuesto unificado que deben pagar las personas que prestan servicios profesionales mediante el ejercicio de profesiones liberales y las personas jurídicas que prestan servicios de consultoría y científicos en actividades diferentes a las actividades de atención en salud. Por lo tanto, para subsanar este vacío normativo, mediante una sentencia integradora se debe extender la tarifa prevista para las personas que realizan actividades de

atención de la salud humana y de asistencia social a las personas que prestan servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.

6. Conclusión y petición

La presente acción pública de inconstitucionalidad se formula en contra de enunciados normativos contenidos en los artículos 42 y 44 de la Ley 2277 de 2022 *“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”*, por resultar contrarios a los principios y derechos constitucionales de igualdad, equidad, progresividad y justicia tributaria.

La demanda, cumple con los requisitos de claridad, certeza, pertinencia y suficiencia exigidos por la jurisprudencia constitucional, porque:

1. Formula claramente las razones por las cuales los preceptos acusados son inconstitucionales, con ejemplos específicos y sin presentar consideraciones abstractas sobre la interpretación de la ley.
2. Se dirige contra proposiciones jurídicas que realmente se derivan de los enunciados normativos acusados, específicamente contra las normas contenidas en los artículos 42 y 44 de la Ley 2277 de 2022 *“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”*.
3. Los argumentos que se formulan contra la disposición acusada tienen fundamento en la violación de derechos y principios constitucionales y por lo tanto son pertinentes.
4. Se exponen argumentos suficientes que despiertan dudas fundadas sobre la constitucionalidad de los preceptos demandados.

En virtud de todo lo expuesto, de manera respetuosa solicitamos en el caso bajo examen, que la Honorable Corte Constitucional declare la inexecutable del primer inciso del artículo 42 de la Ley 2277 de 2023 y del numeral 5 del artículo 44 y del numeral 5 del párrafo cuarto del artículo 44 de la Ley 2277 de 2023.

Así mismo, se solicita que mediante una sentencia integradora se extienda la tarifa prevista para las personas que realizan actividades de atención de la salud humana y de asistencia social a las personas que prestan servicios profesionales de

consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.

7. Solicitud de suspensión provisional

Los artículos 2, 4 y 241 de la Constitución establecen el principio de supremacía constitucional, a su vez consagran en cabeza de la Corte Constitucional el rol de guardiana de este principio. En virtud de estas normas, el Tribunal ha dado alcance y contenido a las competencias que expresamente le han sido asignados por la Constitución y la Ley, con el objetivo de garantizar materialmente la prevalencia de los principios constitucionales y de los derechos fundamentales. Así, la Corte ha creado por vía jurisprudencial figuras como la modulación de los efectos en el tiempo de sus decisiones, el juicio de sustitución de constitución o la prelación de asuntos en el orden del día.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional afirmó que “[...] en casos excepcionales, frente a una norma abierta o manifiestamente incompatible con la Constitución que pueda producir efectos irremediables o que lleven a eludir el control de constitucionalidad, es necesario que la Corte adopte medidas, también excepcionales, orientadas a impedir la producción de efectos del acto objeto de control. Lo anterior tiene sustento en la necesidad de garantizar la eficacia del principio de supremacía constitucional, con lo cual, en virtud de una reinterpretación de las facultades de la Corte para cumplir sus funciones de guardiana de la supremacía de la Constitución, se ajusta el precedente”⁵².

El caso que acá se expone, esto es la inconstitucionalidad de los artículos 42 y 44 de la Ley 2277 de 2022, requiere que la Corte haga uso del mecanismo excepcional de suspensión provisional de la aplicación de la Ley, al que se hizo referencia. Efectivamente como ha sido explicado en esta demanda se trata de una norma manifiestamente incompatible con la Constitución porque genera un trato desigual entre personas que ejercen profesiones o actividades de la misma naturaleza, sin fundamentar esta diferenciación en una razón constitucionalmente válida. Esta incompatibilidad pueda generar efectos graves sobre los derechos de los colombianos que se inscriban al régimen simplificado este año y se vean sometidos a tarifas injustas, así como de aquellos que pierdan la posibilidad de inscribirse a este régimen y se ven obligados a pagar a través del régimen ordinario montos que superan en un 80% el valor que pagarían si estuvieran en el régimen simple.

⁵² Corte Constitucional. Nota de prensa sobre el expediente D-15.040. 2 de marzo de 2023.

El artículo 909 ET establece que las personas naturales o jurídicas que pretendan optar por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE y cuenten con inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) deberán hacerlo mediante la actualización en este mecanismo de la responsabilidad como contribuyentes del SIMPLE hasta el último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción. Además establece que, quienes se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT) y quieran inscribirse en el SIMPLE, podrán hacerlo en cualquier tiempo siempre que indiquen en el formulario de inscripción en el RUT su intención de acogerse a este régimen.

Por su parte, la DIAN estableció las fechas en las cuales se debe presentar la declaración⁵³. Los contribuyentes inscritos en el RST por el periodo gravable 2022 tendrán la obligación de presentar y pagar la Declaración Anual Consolidada del SIMPLE entre el **10 y el 21 de abril de 2023**, teniendo en cuenta el último dígito del NIT.

Además, las personas naturales o jurídicas inscritas en el RST y que sean responsables del Impuesto sobre las Ventas – IVA, deberán declarar y pagar la Declaración Anual Consolidada del Impuesto sobre las Ventas – IVA correspondiente al año gravable 2022, entre el **20 y el 24 de febrero de 2023**, de acuerdo con el último dígito del NIT.

Vale la pena recordar que los contribuyentes inscritos en el RST deben presentar y realizar el pago del anticipo del SIMPLE por el año gravable 2023, con una periodicidad bimestral. Los periodos y plazos para el cumplimiento de esta obligación son:

- Enero – febrero: Del 9 al 23 de mayo de 2023.
- Marzo – abril: Del 7 al 22 de junio de 2023.
- Mayo – junio: Del 7 al 21 de julio de 2023.
- Julio – agosto: Del 7 al 20 de septiembre de 2023.
- Septiembre – octubre: Del 8 al 22 de noviembre de 2023.
- Noviembre – diciembre: Del 10 al 23 de enero de 2024.

De manera que las disposiciones impugnadas en todos los casos, no solo en aquellas que guardan relación con el régimen simple, regulan supuestos relacionados con

⁵³ <https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NG-Comunicado-de-Prensa-002-2023.aspx>

impuestos de período anual. La decisión que adopte la Corte podría demorarse un tiempo considerable que se extienda durante todo el año en curso e incluso el año 2024, y como regla general los fallos de inexecutable producen efectos hacia futuro. De manera que, el año gravable 2023 quedaría en firme y como consecuencia los abogados, contadores, arquitectos y las personas jurídicas dedicadas estas actividades no podrán acogerse al impuesto unificado del régimen SIMPLE o pagarían tarifas sustancialmente mayores que las personas que realizan actividades de atención en salud. Esto generaría una situación profundamente inequitativa, que desconoce abiertamente el principio de igualdad. Por lo tanto, se solicita a la Corte que, como medida cautelar, suspenda los efectos jurídicos del inciso demandado del artículo 42 de la Ley 2277 de 2023, el numeral 5 del artículo 44 de la Ley 2277 de 2023 y el numeral 5 del parágrafo 4 del artículo 44 de la Ley 2277 de 2023. Además se pide respetuosamente que, en caso de no considerar procedente la suspensión provisional, le otorgue efectos hacia el pasado a la decisión de inconstitucionalidad y la sentencia integradora que emita en virtud de lo solicitado en esta demanda.

I. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 15 n. 93-75 oficina 506 de la ciudad de Bogotá, D.C., y en los correos electrónicos sierrayolivieri@hotmail.com y humbertoasierra@gmail.com

Con el respeto debido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto A. Sierra Porto', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

CC 73.120.035 de Cartagena

TP 61.522 del CSJ